



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Isabel Flórez Rueda

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00045-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) y notificada personalmente el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7dcbdd0e765e98a07aebbc8b17fc3883a5439e51c7d00f2dc107b2a3e91aef**

Documento generado en 27/11/2020 02:12:00 a.m.

¹ Folios 153 a 158

² Folios 110 a 114



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ligia Esperanza Méndez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00103-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 24 de septiembre de 2020, este Despacho profirió sentencia⁹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

⁹ Reposa en el expediente digital

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTES DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación¹⁰ en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **09 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 29 de septiembre de 2020, en el que solicita al Despacho: (i) Se indique correo electrónico al cual fue enviado el link para asistir a la audiencia virtual; y (ii) no imponer multa alguna por su no inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2020, debido a que el Despacho no envió el link para poder ingresar a la audiencia virtual, se hacen las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el correo electrónico del Despacho jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co y el expediente digital del proceso se advierte lo siguiente:

El link de la invitación con el fin de que la parte demandante asistiera a la audiencia inicial la cual se llevó a cabo el día 24 de septiembre de 2020, a las 2:30 p.m., fue enviado desde el correo electrónico jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co el día 22 de septiembre de 2020, a las 11:20 a.m., al correo electrónico info@roldanabogados.com.

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante el día 22 de septiembre de 2020, allegó memorial confiriendo poder de sustitución a la abogada Sandra Milena Ospina, quien en dicho escrito señaló su contacto electrónico samiospinag@gmail.com.

Así las cosas, es necesario precisar por parte del Despacho, que al contacto suministrado por la apoderada sustituta no fue enviado el link de invitación a la audiencia virtual, sin embargo, se reitera que el día 22 de septiembre de 2020, a las 11:20 a.m., sí se remitió link de invitación al Doctor Donald Roldan Monroy, para que pudiera ingresar a través del aplicativo Microsoft Teams, en la hora y fecha indicada el auto del 3 de septiembre de 2020.

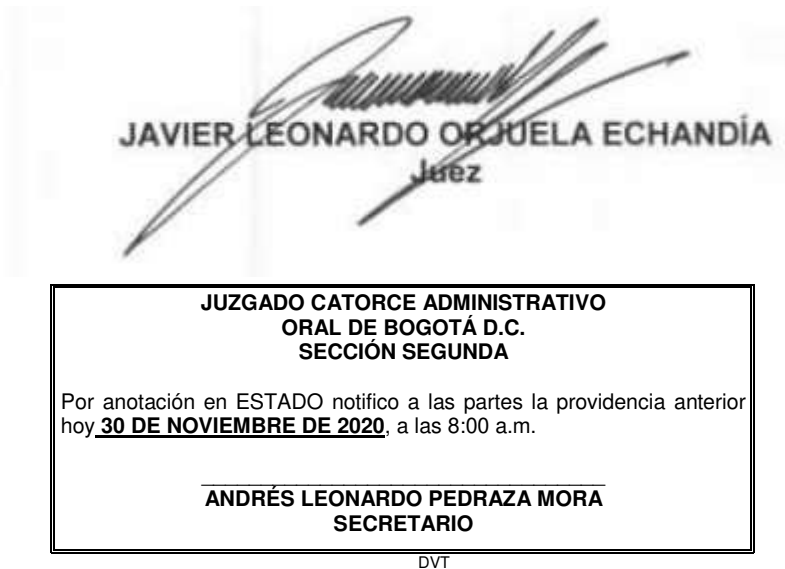
En consecuencia, teniendo en cuenta las nuevas circunstancias en las que se debe desarrollar las audiencias virtuales, y que tanto el Despacho como los apoderados de los procesos nos encontramos frente a una nueva etapa de adaptación frente a las audiencias virtuales y aunado a que por parte del doctor Donald Roldan Monroy, existe evidencia de las diligencias que realizó con el fin de comparecer por medio de su delegada a la audiencia virtual programada, el Despacho, ordena: **DAR POR JUSTIFICADA** la no asistencia del doctor Donald Roldan Monroy a la

¹⁰ Recurso de apelación allegado el día 6 de octubre de 2020, en 7 folios y agregados al expediente digital.

audiencia inicial llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020, y por lo tanto, no imponer sanción alguna establecida en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, el Despacho le **reconoce personería** para actuar en el presente asunto a la Dra. SANDRA MILENA OPSINA GIRALDO, identificada con C.C. No. 52.740.517 y T.P. No. 71.324 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que se le realizó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9188ae939f65468afd641e95f570cafcd0a7c54a592117de8cf84198c182221a
Documento generado en 27/11/2020 02:12:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gunter García Luna

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00240-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 1 de septiembre de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA

¹ Recurso de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 8 de septiembre de 2020, en 19 folios.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78486f85579e225bd9c5d21b4451a16d50e3b6a008689bd1a83aec48d3aafb05
Documento generado en 27/11/2020 02:12:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ovidio Reyes

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00264-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

¹ Recurso de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 11 de septiembre de 2020, en 22 folios.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
342d4bba9a26afd5a6be91afa2c96ff5988f5a9e552d9de6418ec71e02084e9b
Documento generado en 27/11/2020 02:12:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabián Andrés Guanga López

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00361-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.
3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **4 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA en calidad de apoderada³ especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que actúe en los términos y para los

³ nadia.martinez@ejercito.mil.co , melissamartinezc07@gmail.com

efectos del poder⁴ allegado de manera digital al correo electrónico el día 24 de julio de 2020.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9550e4fd3dcbbc86037f496993d8e04bb7fdf6a4c761687154b7dcdf487183d**
Documento generado en 27/11/2020 02:12:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co. PDF Contestación demanda: Hoja 09



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mariela Castaño Díaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00386-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 8 de septiembre de 2020, este Despacho profirió sentencia⁹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

⁹ Reposa en el expediente digital

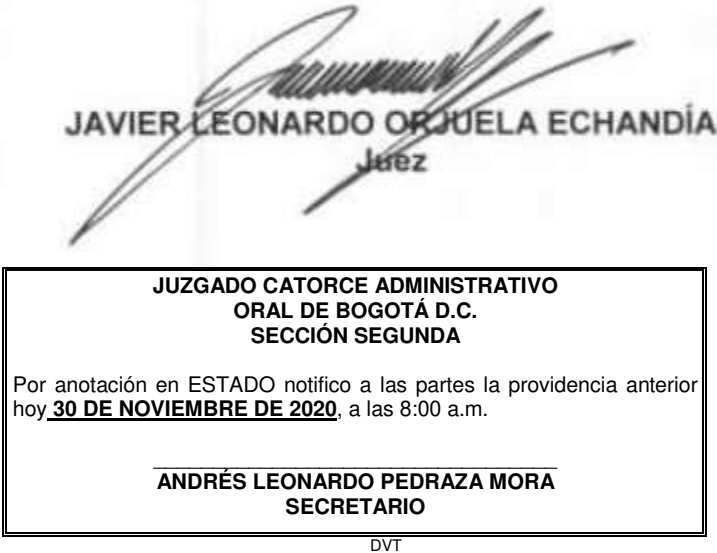
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación¹⁰ en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **09 de diciembre de 2020 a las 9:20 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f544a33113c3f28f9308029d8377bc7282822bccdfcb97a939813468ec622bb
Documento generado en 27/11/2020 02:12:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Recurso de apelación allegado el día 17 de septiembre de 2020, en 7 folios y agregados al expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sonia María Rodríguez Rodríguez

Demandado: Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00409-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.
3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **09 de diciembre de 2020 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO³ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en

³ pavitaga23@gmail.com , defensajudicialsuoccidente@gmail.com

los términos y para los efectos del poder⁴ allegado de manera digital al correo electrónico el día 22 de julio de 2020.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24879cc80c6677c75d093eb0b9e73a0253ab82dba30ad630ce468f40868a4444**
Documento generado en 27/11/2020 02:12:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nilson Fabian Perdomo Madroño

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00414-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 10 de septiembre de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA

¹ Recurso de apelación enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 21 de septiembre de 2020, en 21 folios.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f08407b69ccdcba3669b06d2a5093cc8549dd5b955e44f7f3a0eae438ec6d

Documento generado en 27/11/2020 02:12:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lola González Márquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00422-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11517¹, PCSJA20-11521², PCSJA20-11526³, PCSJA20-11532⁴, PCSJA20-11546⁵, PCSJA20-11549⁶, PCSJA20-11556⁷ y PCSJA20-11567⁸ expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

¹ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

² Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

³ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁴ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁵ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin, suministrando los respectivos datos de contacto.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público acordado por los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Atendiendo las anteriores recomendaciones, se advierte que el día 20 de octubre de 2020, este Despacho profirió sentencia⁹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

⁹ Reposa en el expediente digital

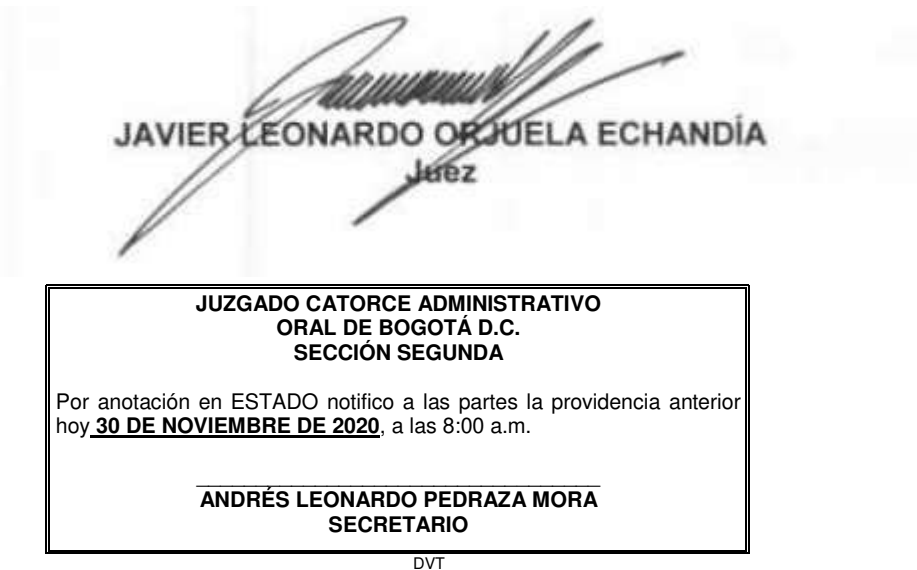
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDANTE presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación¹⁰ en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, (modalidad virtual) del inciso 4º del artículo artículo 192 de la Ley 1437 de 20, para el día **09 de diciembre de 2020 a las 9:40 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams.

PREVENIR a los apelantes que esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f67f930f98e563fe785b98b6685765a4a64a327cee796e4023f521a213bc702
Documento generado en 27/11/2020 02:12:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Recurso de apelación allegado el día 20 de octubre de 2020, en 8 folios y agregados al expediente digital.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Misael Parra

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00435-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **4 de diciembre de 2020 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA en calidad de apoderada³ especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE**

³ luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

DEFENSA NACIONAL para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁴ allegado de manera digital al correo electrónico el día 15 de septiembre de 2020.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4cad43316a22a80a94338a21c310f47e7e3e41190802f7deb88a305b4984e0**
Documento generado en 27/11/2020 02:12:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co. PDF Contestación demanda: Hoja 09



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Daniel Alejandra Briceño Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00459-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **09 de diciembre de 2020 a las 10:30 a.m. (conjunta)**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder³ general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA⁴ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁵ allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE**

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁴ t.jotalora@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

⁵ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 33 a 36 del expediente físico.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ como apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 28 de febrero de 2020 obrante a folio 39 del plenario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA⁶ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁷ allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA⁸ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁹ allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA como apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 31 de agosto de 2020 a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ notificacionesjcr@gmail.com

⁷ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁸ morenoamayasebastian@gmail.com

⁹ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

Código de verificación: **9d9a577ef28af5b879468fe6cf9c113e597bf1bd04a3e7444891393c3a62f4b8**
Documento generado en 27/11/2020 02:12:12 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Buitrago Carvajal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00461-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **09 de diciembre de 2020 a las 10:30 a.m. (conjunta)**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder³ general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA⁴ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁵ allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE**

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁴ t.jotalora@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

⁵ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 37 a 40 del expediente físico.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ como apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 28 de febrero de 2020 obrante a folio 41 del plenario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NO DAR TRÁMITE a la solicitud de renuncia de poder del Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA⁶ allegada a través de correo electrónico el 01 de septiembre de 2020, puesto que el profesional del derecho no aportó poder que lo hubiese facultado para representar los intereses de la parte vinculada ni ha sido reconocido como apoderado judicial principal o sustituto del abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA⁷ en calidad de apoderado especial de la ENTIDAD VINCULADA **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

En ese orden de ideas y en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad vinculada, el Despacho **CONCEDE** término de **(02) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para que la ENTIDAD VINCULADA **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, designe apoderado judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual indica que quien comparezca al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c697fca5f88ed1dea46871a4fef3cbdd3c1a34b3e3157b5715f1ba6dd8b8d81
Documento generado en 27/11/2020 02:12:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ morenoamayasebastian@gmail.com , notificacionesjcr@gmail.com
⁷ notificacionesjcr@gmail.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelcy Mancera Valencia

Demandado: Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00467-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.
3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **10 de diciembre de 2020 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ³ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en

³ elvq32@hotmail.com , notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

los términos y para los efectos del poder⁴ allegado de manera digital al correo electrónico el día 05 de agosto de 2020.

NO DAR TRÁMITE a la solicitud de renuncia de poder del Dr. JESÚS DAVID RIVERO NOCHES⁵ allegada a través de correo electrónico el 20 de agosto de 2020, puesto que el profesional del derecho no aportó poder que lo hubiese facultado para representar los intereses de la parte vinculada ni ha sido reconocido como apoderado judicial principal de la ENTIDAD DEMANDADA.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 383be9c8c105caf65c6973b9da1a330e6c4e132c370cd91815405c9cefd95dc9
Documento generado en 27/11/2020 02:12:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁵ jesusdavidrivero.juridico@gmail.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Adelina Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00474-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **15 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. (conjunta)**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **Unirse a reunión de Microsoft Teams** que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 44 a 47 del expediente físico.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ como apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 28 de febrero de 2020 obrante a folio 48 del plenario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA³ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁴ allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de agosto de 2020.

³ notificacionesjcr@gmail.com

⁴ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

RECONOCER personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA⁵ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁶ allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de agosto de 2020.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA como apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc229be6525b96361fc66da7a0b4cad47525a891b303f36bce04b91b9bd7ae46**
Documento generado en 27/11/2020 02:12:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ morenoamayasebastian@gmail.com

⁶ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Marina Casas Quintero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00475-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **09 de diciembre de 2020 a las 10:30 a.m. (conjunta)**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder³ general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA⁴ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁵ allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE**

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁴ t.jotalora@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

⁵ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 38 a 41 del expediente físico.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ como apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 28 de febrero de 2020 obrante a folio 44 del plenario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA⁶ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁷ allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA⁸ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁹ allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de julio de 2020.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA como apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ notificacionesjcr@gmail.com

⁷ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁸ morenoamayasebastian@gmail.com

⁹ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

Código de verificación: 85bb9a25e76cd83f0a8e46e4abd19e6d49e65949ff18a5734e4fc1c2a01c40db
Documento generado en 27/11/2020 02:12:17 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: William Samir Puentes Niño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00478-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **10 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. (conjunta)**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder³ general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA⁴ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁵ allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE**

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁴ t.jotalora@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

⁵ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 38 a 41 del expediente físico.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ como apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 28 de febrero de 2020 obrante a folio 44 del plenario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA⁶ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁷ allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA⁸ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁹ allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de julio de 2020.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA como apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0398eaabd3b3e595fa37b314748598307b57a8d431343fe32eedcbe779a80da8

⁶ notificacionesjcr@gmail.com

⁷ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁸ morenoamayasebastian@gmail.com

⁹ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

Documento generado en 27/11/2020 02:12:18 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jenny Carolina Ospina Benavides

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00479-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **10 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. (conjunta)**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder³ general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA⁴ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁵ allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE**

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁴ t.jotalora@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

⁵ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 44 a 47 del expediente físico.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ como apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 28 de febrero de 2020 obrante a folio 48 del plenario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA⁶ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁷ allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA⁸ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁹ allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA como apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ notificacionesjcr@gmail.com

⁷ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁸ morenoamayasebastian@gmail.com

⁹ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

Código de verificación: **3d4fb615063965b928201b9c45fb9d41a3f2e58ea60e7f287b646e060e10d598**
Documento generado en 27/11/2020 02:12:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adriana Milena León Gutiérrez

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

Vinculado Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00481-00

Encontrándose el expediente al Despacho para fija fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el apoderado de la parte demandante presenta el día 05 de noviembre de 2020 solicitud de desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, argumentando que entre las partes y el delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 315, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”*

(...)

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

(...)

Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que reposa en los folios 10 a 12 del expediente físico. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **ADRIANA MILENA LEÓN GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad de apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁷ allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

OCTAVO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA como apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOVENO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5160968f5a2608ce3c91e4d47146c9c7ca6a7b009b41ff16bfd4be55513b3b**
Documento generado en 27/11/2020 02:12:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adriana María Vargas Ibáñez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00530-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **10 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. (conjunta)**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder³ general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA⁴ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁵ allegado de manera digital al correo electrónico el día 02 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE**

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁴ t.jotalora@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

⁵ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 32 a 35 del expediente físico.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ como apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 28 de febrero de 2020 obrante a folio 36 del plenario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA⁶ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁷ allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA⁸ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁹ allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de agosto de 2020.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA como apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26f4ecec485beab80e8673dcb97a88aea5a2e9e4830f88b1496b8bcb72b6e293

⁶ notificacionesjcr@gmail.com

⁷ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁸ morenoamayasebastian@gmail.com

⁹ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

Documento generado en 27/11/2020 02:12:22 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana Carolina del Pilar Barrios Pérez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00536-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **15 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. (conjunta)**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#) que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder³ general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA⁴ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁵ allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE**

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁴ t.jotalora@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

⁵ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 51 a 54 del expediente físico.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ como apoderado principal de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 28 de febrero de 2020 obrante a folio 55 del plenario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA⁶ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁷ allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de agosto de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA⁸ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁹ allegado de manera digital al correo electrónico el día 14 de agosto de 2020.

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el Dr. SEBASTIÁN MORENO AMAYA como apoderado sustituto de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al escrito presentado el 01 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

⁶ notificacionesjcr@gmail.com

⁷ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁸ morenoamayasebastian@gmail.com

⁹ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c3834fd10e16ae398ed1ab28b7b28fab7111302b12334fe4488724ddcc3d33**
Documento generado en 27/11/2020 02:11:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Irma Dorila Sierra y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00548-00

Procede el Despacho a resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante integrada por los señores Irma Dorila Sierra, Marleny Inés León Morales, María Magdalena Rodríguez de Rúa, Deidy Susana Hernández Carvajal, Laura Ramona Cáceres de Quevedo, Clemencia Rodríguez Espinosa, Dora Amalfi Mojica Pacheco, César Hernán Díaz Bermúdez, Zoila Rosa Castillo Casas y Rubén Darío Hernández Enciso, el día 04 de noviembre solicitando el retiro de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El día 23 de octubre de 2020 la apoderada de la parte demandante presentó solicitud ante el Despacho así:

“Cordial saludo, Con el fin de poder retirar la demanda me permito desistir de la presentada. (2019-548)”

2. Mediante auto anterior del 30 de octubre de 2020 se ordenó requerir a la apoderada de la parte demandante para que especificara al Despacho si la solicitud del 23 de octubre de 2020 estaba encaminada al retiro de la demanda o si de otra parte presentaba desistimiento de pretensiones teniendo en cuenta las consecuencias de cada figura procesal.

3. En respuesta a lo anterior, la abogada presentó escrito el 04 de noviembre de 2020 indicando lo siguiente:

*“**JHENNIFER FORERO ALFONSO**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar al Despacho me permita **RETIRAR LA DEMANDA**, ya que como quedo especificado en auto de fecha 30 de octubre de la presente anualidad, aun el proceso no ha sido notificado a la parte demandada y en razón a que este Despacho no admite demandas de forma conjunta, y en aras de garantizar el derecho de defensa a mis representado es menester retirar los originales del plenario para poder radicar de forma individual la demanda.”*

4. Hasta esta etapa procesal y sin haberse admitido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que no se ha ordenado ni realizado notificación alguna a la parte demandada y no se han practicado medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el retiro de la demanda, en su artículo 174 señala:

*“**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, corresponde al despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, autorizar el retiro impetrado toda vez que dentro del proceso aún no se ha surtido notificación a la entidad demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia solicitado por la apoderado judicial de la parte demandante integrada por los señores Irma Dorila Sierra, Marleny Inés León Morales, María Magdalena Rodríguez de Rúa, Deidy Susana Hernández Carvajal, Laura Ramona Cáceres de Quevedo, Clemencia Rodríguez Espinosa, Dora Amalfi Mojica Pacheco, César Hernán Díaz Bermúdez, Zoila Rosa Castillo Casas y Rubén Darío Hernández Enciso, en atención a los argumentos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el líbelo y los anexos sin necesidad de desglose y **archivar** la restante actuación. Por Secretaría dejar las constancias respectivas.

TERCERO: ENTREGAR la demanda a la persona autorizada por la apoderada judicial de la parte accionante, bajo su responsabilidad. Por Secretaría informar el trámite para ello.

CUARTO: Por Secretaría **COMPENSAR** la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: ARCHIVAR la restante actuación, con las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
Secretario

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733b426662dcb3560d5e505f0d696f12e2d0782e05a105dd229eacbf6d9fd92
Documento generado en 27/11/2020 02:11:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Marlen Salgado Beltrán

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00555-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581² expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **15 de diciembre de 2020 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los

efectos del poder³ general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de julio de 2020.

RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA⁴ en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder⁵ allegado de manera digital al correo electrónico el día 03 de julio de 2020.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01b4445811990419dce93dfd40dad45b4b8cb2714233af9a23e91a33ad519c7**
Documento generado en 27/11/2020 02:11:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co

⁴ t.jotalora@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

⁵ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Isabel Prieto de Rodríguez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00065-00**

Mediante auto del día diez de 10 julio de 2020¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos para su admisión como fue haber demandado un acto de trámite, donde el juzgado ordenó, ser excluido del poder y de las pretensiones de la demanda, así mismo, se le solicitó allegar con la demanda el oficio No. S-2015-237888-APRE- GRUPE-1.10 del 13 de agosto de 2015, así como todos los recursos que hayan sido procedentes contra la decisión de la administración para encontrar agotada la actuación administrativa.

Ahora bien, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón para que de conformidad con el artículo 169 numeral 2º y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por María Isabel Prieto de Rodríguez, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

¹ Providencia que reposa en el expediente digital



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DVT

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf4721dba95950079d3b90c0108ca203e59ff7cb0bd60a66ef5e3f58a3dadaf

Documento generado en 27/11/2020 02:11:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mireya Alarcón Riaño

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Vinculado Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00066-00

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, el apoderado de la parte demandante presentó el día 06 de noviembre de 2020 solicitud de desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda, argumentando que entre las partes y el delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 315, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

ARTÍCULO 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.”*

(...)

Artículo 361. Composición. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*
(...)

Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que reposa en los folios 09 y 10 del expediente físico. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **MIREYA ALARCÓN RIAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los

efectos del poder general en escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, allegado de manera digital al correo electrónico el día 26 de octubre de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA en calidad de apoderado sustituto de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder allegado de manera digital al correo electrónico el día 26 de octubre de 2020.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32380548f11271f3d638ec6cb56319704c16e004e07e78a10e422572e7b6e2b7
Documento generado en 27/11/2020 02:11:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amanda Rey Avendaño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00265-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **AMANDA REY AVENDAÑO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN”*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que

¹ “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial³ de la parte demandante a la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF *“Anexo 1”*.

8. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c870b6b1a8cc4ec1aef7fb1bebc7346a38390a423987e46739b680e3b1d40d**
Documento generado en 27/11/2020 02:11:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ colombiapensiones1@gmail.com

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 734824, a la fecha no registra sanciones en su contra.

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Amanda Fernández Rodas

Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Carlina Meléndez de Beleño.

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00298-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante MARÍA AMANDA FERNÁNDEZ RODAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y CARLINA MELÉNDEZ DE BELEÑO, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

I. ANTECEDENTES

1. La demandante a través de apoderada judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la señora Carlina Meléndez de Beleño (compañera permanente), en aras de obtener la nulidad de los actos administrativos No. 125 del 30 de enero de 2019¹ y No. 0593 del 09 de mayo de 2019², proferidos por la entidad demandada y por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora María Amanda Fernández Rodas en calidad de cónyuge supérstite del señor NOEL PUPO ÁLVAREZ³ (q.e.p.d), según las afirmaciones contenidas en la demanda.

2. Una vez sometido a reparto, el proceso fue asignado al Juzgado 02 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Quibdó⁴ que por medio de auto del 07 de septiembre de 2020⁵ declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente exponiendo las siguientes consideraciones:

“(…) observa el Despacho que el señor NOEL PUPO ALVAREZ según consta en los anexos de la demanda prestó sus servicios en el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL “INDEREMA” (sic), ubicado en Bogotá - Departamento de Cundinamarca, por lo tanto, este despacho no tiene competencia territorial para conocer de él, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Cundinamarca – Sección Segunda. Establecido como se encuentra que este despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el

¹ PDF “27001333300220200017300_DEMANDA_3-09-2020 2.10.16 p.m.pdf” Hojas 17 y 18.

² PDF “27001333300220200017300_DEMANDA_3-09-2020 2.10.16 p.m.pdf” Hojas 24 a 26.

³ PDF “27001333300220200017300_DEMANDA_3-09-2020 2.10.16 p.m.pdf” Hoja 09. Partida de matrimonio.

⁴ j02admgo@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co.

expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A. (...)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA *para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.*

SEGUNDO: *Por Secretaría Remítase el expediente al JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ – CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA (REPARTO), para lo de su competencia.”*

3. Como consecuencia de lo anterior, el proceso fue radicado en los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y asignado por reparto a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio y en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

III. CASO CONCRETO

De la lectura de las pretensiones del medio de control bajo estudio, la señora María Amanda Fernández Rodas cuestiona la legalidad los actos administrativos No. 125 del 30 de enero de 2019 y No. 0593 del 09 de mayo de 2019 expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible⁶, quien a su vez demanda a la señora Carlina Meléndez de Beleño por acudir como interesada en el derecho derivado de la pensión reconocida al señor Noel Pupo Álvarez (q.e.p.d) a través de la Resolución No. 0190 del 31 de enero de 2006.

En la referida resolución de reconocimiento y pago de pensión vitalicia de jubilación, se tiene que el señor Noel Pupo Álvarez ostentó como último cargo el de Visitador 5100-08 y que trabajó en el extinto Instituto Nacional de los Recurso Naturales Renovables y del Medio Ambiente - INDERENA desde el año 1971 a 1995.

⁶ Marco Institucional https://www.minambiente.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=56&i

La anterior entidad pública INDERENA se constituía como autoridad ambiental nacional entre 1968 y 1994, lo cual sirvió de base para la creación del Ministerio del Medio Ambiente mediante la Ley 99 de 1993 y la expedición del Decreto 2916 de 31 de diciembre de 1994⁷ del Ministerio del Medio Ambiente *“Por el cual se establecen las condiciones, términos y procedimientos de liquidación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, y se adopta el programa de supresión de empleos y garantías con las cuales contará el personal.”*

Bajo estas regulaciones normativas, el cargo del señor Noel Pupo Álvarez estuvo en el proceso de transformación y liquidación de la entidad, razón por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial⁸ (entidad escindida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) fue la encargada de expedir el acto administrativo Resolución No. 0190 del 31 de enero de 2006 en relación con el reconocimiento de su prestación pensional. No obstante, teniendo en cuenta que el INDERENA operó como autoridad nacional a lo largo del territorio nacional por medio de sus regionales, no resulta posible establecer el último lugar donde el señor Pupo Álvarez prestó sus servicios para dicha entidad con base en las pruebas que hasta la fecha componen el expediente digital.

Por lo anterior, se dispone a través de Secretaría **REQUERIR** a través de mensaje de datos y sin necesidad de oficios al **GRUPO DE TALENTO HUMANO** del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que con destino al presente proceso allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor NOEL PUPO ÁLVAREZ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9'260.157, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TÉRMINO IMPRORROGABLE para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del oficio que se libre.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales⁹ a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar

⁷ Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1501483>

⁸ Ley 1444 de 2011 **“Artículo 11.** Escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Escíndase del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico. **Artículo 12.** Reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Reorganícese el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley. **Parágrafo.** Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.”

Recuperado de: [http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680622#:~:text=LEY%201444%20DE%202011&text=\(mayo%202004\)-,por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20escinden%20unos%20Ministerios%2C%20se,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680622#:~:text=LEY%201444%20DE%202011&text=(mayo%202004)-,por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20escinden%20unos%20Ministerios%2C%20se,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones).

⁹ La gestión podrá realizarse a través de medios digitales mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad o autoridad requerida según lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: **“Artículo 2. Uso de las**

continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁰ y PCSJA20-11581¹¹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la prueba documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cbe4b9b63041616e740ad8761bfc117b3cb5271b8783199d49351e0014c81b**
Documento generado en 27/11/2020 02:11:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

¹⁰ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹¹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Esperanza María Teresa del Rosario Hidalgo Aguilar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag-
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00308-00

Encontrándose el expediente al Despacho sin haberse notificado a la parte demandada la admisión del medio de control mediante del auto del 16 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, argumentando que entre las partes y el delegado de la Ministra de Educación se celebró un contrato de transacción sobre las pretensiones del proceso.

I. CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

(...)

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que reposa en las hojas 17 y 18 del PDF “Demanda

y anexos.pdf” y que es consultable en el OneDrive del Juzgado. Adicionalmente, se cumplen los requisitos legales para aplicar la referida figura procesal, puesto que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, razones por las cuales se aceptará el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, toda vez que la norma que regula el desistimiento de pretensiones no establece la imposición de costas y tampoco se prevé este tipo de condena en el artículo 365 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda formulado por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso promovido por **LUZ ESPERANZA MARÍA TERESA DEL ROSARIO HIDALGO AGUILAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES DEL MAGISTERIO -**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos de la demanda y sus traslados sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5485f5e7d3f99a7884026f9a8963eaaea1691959f2451779f8c23eae9d054ce
Documento generado en 27/11/2020 02:11:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos José Rodríguez Bernal

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP¹

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00313-00

La Ley 1437 de 2011², en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción³.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas⁴, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de

¹ Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá. **“Artículo 60. Transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP.** Transfórmese el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI el cual en adelante se denominará Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.”

² Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³ Ver art. 104 ib.

⁴ Código General del Proceso. **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

la prueba⁵, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

- 1.1. *Certificado sobre si la pensión de jubilación otorgada al señor Carlos José Rodríguez Bernal (demandante) ha sido debidamente indexada conforme lo ordena la Ley 445 de 1998 y demás normas afines y concordantes.*
- 1.2. *Certificado de factores salariales expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Obras Públicas, sobre los cuales se les descontó para riesgos I.V.M al señor Carlos José Rodríguez Bernal (demandante) con el fin de evitar doble descuentos -sic- para seguridad social, por parte de la entidad accionada al momento de proferir la resolución de la reliquidación pensional.*

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado “V. PRUEBAS – Decreto de Pruebas de oficio” incisos 1 y 2 (hoja 19 PDF “DEMANDA_16_9_2020_15_04_26.pdf”).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. “Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.””

continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Carlos José Rodríguez Bernal** en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado⁸ judicial de la parte demandante al doctor **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**⁹, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 20 a 25 *DEMANDA_16_9_2020_15_04_26.pdf*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85eac606777aa935efa5d341ac61d61674db84db3ce341745a647576fdee08f0**
Documento generado en 27/11/2020 02:11:42 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

⁸ luisfuentes976@hotmail.com

⁹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 808212, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00327-00
Convocante:	Helvert Chacón
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **HELVERT CHACÓN** (Intendente Retirado) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro desde el año 2007, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **HELVERT CHACÓN**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 0266 del 13 de febrero de 2007, reconoció al Intendente (R) **HELVERT CHACÓN** asignación de retiro.

2.2. El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 05 de febrero de 2020 en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incremento de las partidas computables de la asignación mensual de retiro de subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante oficio No. 20201200-010064121 ID 549596 del 06 de marzo de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

¹PDF "Demanda y anexos.pdf". Hojas 03 y 04. Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesri.gov.co

Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3. Mediante documento con radicado No. 20204020778492 el 28 de junio de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación.

2.4. Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó el día 01 de agosto de 2020 (Ingreso SIGDEA² el 05 de agosto de 2020) solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

2.5. La Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación NO presencial el día 21 de septiembre de 2020.

2.6. La conciliación extrajudicial fue sometida a reparto el 28 de septiembre de 2020 siendo asignada a este Juzgado.

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (PDF “Demanda y anexos.pfd” Hojas 02 a 07).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. EDELMÍ PERDOMO PERDOMO con facultad expresa para conciliar (PDF “Demanda y anexos.pfd” Hojas 08 y 09).

3.3. Petición con radicación del 05 de febrero de 2020 presentado ante la entidad convocada según se comprueba del oficio No. 20201200-010055032 ID 536615 del 05 de febrero de 2020 (PDF “Demanda y anexos.pfd” Hojas 16 a 18).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica y contenida en el oficio No. 20201200-010064121 ID 549596 del 06 de marzo de 2020 (PDF “Demanda y anexos.pfd” Hojas 10 a 15).

3.5. Copia de la Resolución N°. 0266 del 13 de febrero de 2007 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Intendente (R) **HELVERT CHACÓN** (PDF “Demanda y anexos.pfd” Hojas 19 a 21).

3.6. Constancia de radicación 20204020778492 el 28 de junio de 2020 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF “Demanda y anexos.pfd” Hoja 22).

3.7. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Dr. CARLOS ADOLFO BENAVIDES

² Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo SIGDEA en la Procuraduría General de la Nación

BLANCO con facultad expresa para conciliar (PDF “Demanda y anexos.pfd” Hojas 29 a 36).

3.8. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (PDF “Demanda y anexos.pfd” Hojas 41 y 42).

3.9. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* de CASUR (PDF “Demanda y anexos.pfd” Hojas 43 a 51), indicando los siguientes valores:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</u>	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	7.900.388
Valor Capital 100%	7.488.424
Valor Indexación	411.964
Valor indexación por el (75%)	308.973
Valor Capital más (75%) de la Indexación	7.797.397
Menos descuento CASUR	-263.631
Menos descuento Sanidad	-269.865
VALOR A PAGAR	7.263.901

3.10. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 21 de septiembre de 2020 entre el señor **HELVERT CHACÓN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA** (PDF “Demanda y anexos.pfd” Hojas 54 a 57).

4. **ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 21 de septiembre de 2020, referido al acuerdo conciliatorio entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **HELVERT CHACÓN**, según la cual para los efectos pertinentes se expone:

*“Finalmente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **CONVOCANTE** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien a través del correo electrónico recibido manifestó: “Buenas tardes, como apoderado del Convocante, **ACEPTO** la propuesta de conciliación propuesta por la entidad accionada, Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, y solicito al despacho darle la aprobación. Abogado Edelmi Perdomo Perdomo. C.C. N° 12.128.168. T.P. N° 150636 del C.S. de la J”. **En estas condiciones las partes han llegado al siguiente acuerdo conciliatorio total: -Cuantía: mediante liquidación** de fecha 26 de Agosto de 2020 se relaciona la liquidación actualización de las partidas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios*

en la asignación de retiro del convocante **HELVERT CHACON**, como miembros del nivel ejecutivo desde el 05 de Febrero de 2017 hasta el 21 de Septiembre del año 2020, EL VALOR CAPITAL AL 100% ES DE SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 7.488.424) valor indexado es de 75% equivalente a la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 308.973), para un valor de capital más indexación al 75% en la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS** (\$ 7.797.397), menos descuentos de ley CASUR en la suma de (\$263.631) y descuento sanidad en la suma de (\$269.865), para **UN VALOR TOTAL A PAGAR EN LA SUMA DE SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$ 7.263.901)** , luego de aplicados los descuentos antes señalados. Aporto liquidación en 7 folios. **Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas:** El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. **Intereses.** Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja.”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, **el convocante HELVERT CHACÓN** en su calidad de Intendente de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado EDELMÍ PERDOMO PERDOMO facultándolo expresamente para conciliar.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está contravirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁴, se confirieron facultades extraordinarias por legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal de nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

⁴ "Artículo 35. *Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:*

1. *Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:*

a) *Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).*"

“ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado **y de incorporación directa**. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales

(...)

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“(…)

Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(…)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

(...)”

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **HELVERT CHACÓN**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 0266 del 13 de febrero de 2007, efectiva a partir del 21 de febrero de 2007.

Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla para el grado de Intendente de la Policía Nacional:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 1.914.703,00	\$ 2.422.754,00	\$ 2.531.778,00
Prima de retorno experiencia	\$ 144.882,18	\$ 145.365,24	\$ 151.906,68
Prima de navidad	\$ 156.875,00	\$156.875,00	\$ 163.934,38
Prima de servicios	\$ 61.778,00	\$ 61.778,00	\$ 64.558,01
Prima de vacaciones	\$ 64.352,00	\$ 64.352,00	\$ 67.247,84
Subsidio de alimentación	\$ 32.071,00	\$ 32.071,00	\$ 33.514,20

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año en que se presente diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de HELVERT CHACÓN a partir del **05 de febrero de 2017** teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 05 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el acta de la referida conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 21 de septiembre de 2020, entre **HELVERT CHACÓN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuraduría 131 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 21 de septiembre de 2020 entre el convocante **HELVERT CHACÓN** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos en relación con el trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f41bae3fc42d98a0d58259e026361c6664a6dc383d753368aab9142146b378**
Documento generado en 27/11/2020 02:11:43 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00333-00
Convocante:	Miguel Antonio Sabogal Rendón
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **MIGUEL ANTONIO SABOGAL RENDÓN** (Intendente Jefe Retirado) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de la primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **MIGUEL ANTONIO SABOGAL RENDÓN**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá , haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 1738 del 01 de abril de 2014, reconoció al Intendente Jefe (R) **MIGUEL ANTONIO SABOGAL RENDÓN** asignación de retiro.

2.2. El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 11 de junio de 2020², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incremento de las partidas computables de la asignación mensual de retiro de subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante oficio No. 202012000137961 ID:

¹ PDF "Demanda y anexo.pdf" Hojas 04 y 05.

² PDF DEMANDA Hoja 20. De acuerdo con el oficio No. 571418 del 19 de junio de 2020, la petición fue presentada el 11 de junio de 2020.

571418 del 19 de junio de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3. Mediante documento con radicado No. 20204020822452 el 06 de julio de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación.

2.4. Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó el 26 de julio de 2020 solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

2.5. La Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 23 de septiembre de 2020.

2.6. La conciliación extrajudicial fue sometida a reparto el 01 de octubre de 2020 siendo asignada a este Juzgado.

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (PDF “Demanda y anexo.pdf” Hojas 04 a 09).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTÚZ con facultad expresa para conciliar (PDF “Demanda.pdf” Hojas 05 y PDF “Demanda y anexo.pdf” Hojas 10 a 12).

3.3. Petición con radicación del 11 de junio de 2020 dirigido ante la entidad convocada según se comprueba del oficio No. 2020120000137961 ID: 571418 del 19 de junio de 2020 (PDF “Demanda y anexo.pdf” Hojas 1 a 19).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica y contenida en el oficio No.202012000137961 ID: 571418 del 19 de junio de 2020 (PDF “Demanda y anexo.pdf” Hojas 20 a 24).

3.5. Hoja de servicios No. 11386711 con fecha de expedición 27 de enero de 2014 correspondiente al Intendente Jefe (R) **MIGUEL ANTONIO SABOGAL RENDÓN** (PDF “Demanda y anexo.pdf” Hoja 29).

3.6. Copia de la Resolución N°. 1738 del 01 de abril de 2014 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Intendente Jefe (R) **MIGUEL ANTONIO SABOGAL RENDÓN** (PDF “Demanda y anexo.pdf” Hojas 30 y 31).

3.7. Constancia de radicación 20204020822452 el 06 de julio de 2020 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF “Demanda y anexo.pdf” Hojas 26 y 27).

3.8. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Dr. JHON EDISON VALDÉS PRADA con facultad expresa para conciliar junto con los respectivos soportes (PDF “Demanda y anexo.pdf” Hojas 38 a 49)

3.9. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (PDF “Demanda y anexo.pdf” Hojas 50 y 51).

3.10. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* de CASUR (PDF “Demanda y anexo.pdf” Hojas 56 a 58) indicando los siguientes valores:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</u>	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	3.611.647
Valor Capital 100%	3.441.346
Valor Indexación	170.301
Valor indexación por el (75%)	127.726
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.569.072
Menos descuento CASUR	-128.027
Menos descuento Sanidad	-121.410
VALOR A PAGAR	3.319.635

3.11. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 23 de septiembre de 2020 entre el señor **MIGUEL ANTONIO SABOGAL RENDÓN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA** (PDF “Demanda y anexo.pdf” Hojas 59 a 62).

4. **ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 23 de septiembre de 2020, referido al acuerdo conciliatorio entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **MIGUEL ANTONIO SABOGAL RENDÓN**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“SE DEBE ANEXAR EL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN POR PARTE DEL JUEZ CORRESPONDIENTE COMO REQUISITO OBLIGATORIO.” El apoderado(a) de la parte **CONVOCANTE** escuchó en audiencia la posición de la convocada y manifiesta en la misma y por medio de correo electrónico que se anexa a la presente diligencia: *“Buenas tardes, acepto en su totalidad la propuesta presentada por la entidad convocada sin objeciones.”*

II. **CONSIDERACIONES**

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, el **convocante MIGUEL ANTONIO SABOGAL RENDÓN** en su calidad de Intendente Jefe ® de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTÚZ facultándolo expresamente para conciliar.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁴, se confirieron facultades extraordinarias por legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal de nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“(…)

ARTÍCULO 7o. *De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo *a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales

(…)

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 ***“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del***

⁴ *“Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:*

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

*“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

***Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

***Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

(...)”

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“(..."

***Artículo 2º.** Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)"

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", que en su artículo 23 estableció:

*"(...) **Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:***

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

(...)"

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **MIGUEL ANTONIO SABOGAL RENDÓN**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 1738 del 01 de abril de 2014, efectiva a partir del 19 de octubre de 2012.

Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla para el grado de Intendente Jefe de la Policía Nacional:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 2.017.069,00	\$ 2.552.282,00	\$ 2.667.135,00
Prima de retorno experiencia	\$ 141.194,83	\$ 178.659,74	\$ 186.699,45
Prima de navidad	\$ 218.831,13	\$232.831,13	\$ 243.308,53
Prima de servicios	\$ 91.797,49	\$ 91.797,49	\$ 95.928,38
Prima de vacaciones	\$ 95.622,39	\$ 95.622,39	\$99.925,40
Subsidio de alimentación	\$ 44.876,00	\$ 44.876,00	\$ 46.895,42

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de MIGUEL ANTONIO SABOGAL RENDÓN a partir del **11 de junio de 2017** teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 11 de junio de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 23 de septiembre de 2020, entre **MIGUEL ANTONIO SABOGAL RENDÓN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuraduría 134 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 23 de septiembre de 2020 entre el convocante **MIGUEL ANTONIO SABOGAL RENDÓN** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CAURTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos en relación con el trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Código de verificación: **78152d4d17c6beca5f77481df96336b5211001a17b330a4a2389add844beaa3b**
Documento generado en 27/11/2020 02:11:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Samir Enrique López Méndez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-**2020-00335-00**

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante SAMIR ENRIQUE LÓPEZ MÉNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Buenaventura** (reparto) - artículo 2º numeral 26 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹-, por ser de su competencia, por cuanto según el artículo 2º de la orden administrativa de personal No.0235 del 13 de febrero de 2020 expedida por el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional *“Por la cual se retira del servicio activo por decisión del Comandante de la Fuerza a un personal de Infantes de Marina Profesionales de la Armada Nacional”*, figura como último lugar de prestación de servicios de la parte demandante y en calidad de orgánico, la estación primaria de Guardacostas de Buenaventura, como se puede evidenciar en la hoja 09 del PDF *“ANEXOS_2_10_2020, 12_23_17 p. m..pdf”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca) -REPARTO-.

¹Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f565a99218f62d2a49dd4b936eb625a11f39640e3ba762b6f925f265257d0f61**
Documento generado en 27/11/2020 02:11:47 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Rocío Lanza Angulo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00353-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas³, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de

¹ Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

² Ver art. 104 ib.

³ Código General del Proceso. **“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

la prueba⁴, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

1.1. Certificado de salarios de los años 2018 y 2019 del docente **ANA ROCIO LANZA ANGULO**

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado “V. PRUEBAS Y ANEXOS – Prueba de oficio” (hoja 15 PDF “*DemandaAnexos*”).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2020-00353 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. “*Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*”

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Ana Roció Lanza Angulo** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada⁷ judicial de la parte demandante a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**⁸, en los términos y para los fines del poder conferido visto a hojas 17 a 19 PDF “*Demanda y Anexos*”.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 433cb0170974865b62661bb1b01f3e3ec6ef03d54cac9d7dc81321fe8169b7ff
Documento generado en 27/11/2020 02:11:48 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

⁸ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 791703, a la fecha no registra sanciones en su contra.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00372-00
Convocante:	MARTÍN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ** , por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1 La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 18910 de 8 de noviembre de 2012, reconoció al Intendente® **MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ** asignación de retiro.

¹ Folio 22 a 23 PDF DemandaAnexo.pdf del expediente digital.

2.2 El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 2 de septiembre de 2019², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro de subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de la prima de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio ID 523583 del 15 de diciembre de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3 Mediante documento con radicado N° 20204020501922 el 8 de abril de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fols. 38-39).

2.4 Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls.3 a 12).

2.5 La Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 26 de octubre de 2020 (fols. 42 a 51 PDF DemandaAnexos.pdf).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 3-12).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. Diego Abdón Tamayo Gómez o con facultad expresa para conciliar (fls. 14 PDF DemandaAnexos.pdf).

3.3. Petición con radicación del 2 de septiembre de 2019 dirigido ante la entidad convocada (fls. 22-23).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 523583 del día 16 de diciembre de 2019 (fols.17-20).

3.5. Hoja de servicios No. 9970527 con fecha de expedición del 24 de septiembre de 2012 correspondiente al Intendente® **MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ** (fl.30).

² Folio 22-25 PDF Demanda Anexos.pdf del expediente digital

3.6. Copia de la Resolución N°. 18910 de 8 de noviembre de 2012 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Intendente Jefe @ **MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ** (fols. 27-28).

3.7. Mediante documento con radicado N° 20204020501922 el 8 de abril de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fols. 38-39).

3.8. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. Cristina Moreno León con la respectiva documentación de acreditación (fols. 52-59 PDF DemandaAnexos.pdf).

3.9. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols.60-61).

3.10. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 62-69), indicando los siguientes valores:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</u>	
	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	5.050.551
Valor Capital 100%	4.747.581
Valor Indexación	302.970
Valor Indexación por el (75%)	227.228
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.974.809
Menos descuento CASUR	-181.148
Menos descuento Sanidad	-172.248
VALOR A PAGAR	4.621.233

3.11. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 26 de octubre de 2020 entre el señor **MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 42-50 PDF DemandaAnexos.pdf).

4. **ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 26 de octubre de 2020³, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor **MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

³ Folios 42 a 50 PDF demanda del expediente digital.

(...) En este estado de la diligencia POR EL CONVOCANTE **MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ responde correo**, tuderechoydefensa@gmail.com la **Dr.: DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ** identifico con la cédula de ciudadanía No 79.938.726, y es portador de la Tarjeta Profesional No 162.036 del Consejo Superior de la Judicatura; a quien el convocante le otorgó mandato para su representación y se le reconoció personería jurídica para representarlo en el auto admisorio de la solicitud, indicando que el medio de control que se pretende precaver es **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial y las pretensiones elevadas en su solicitud las cuales se transcriben así:

PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. **523583 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2019** signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN" formulada el **2 DE SEPTIEMBRE DE 2.019**, a través de Apoderado, por parte del señor **MARTÍN ENRIQUE HOYOS VÁSQUEZ**.

(...)

Seguidamente, **por la convocada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** remitió documentos mediante correo electrónico cristina.moreno070@casur.gov.co la doctora **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá y tarjeta profesional No. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, y remite poder otorgado por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, correo electrónico (mensaje de datos y documento adjunto) juridica@casur.gov.co en su condición de representante judicial y extrajudicial de CASUR, -dado su cargo de Jefe Asesora de la oficina Jurídica. Delegación de representación que acredita mediante copia que allega de la Resolución 8187 de 27 de octubre de 2016, y acredita ostentar el cargo de jefe de oficina jurídica mediante Resolución de Nombramiento 4961 de 6 de noviembre de 2007 y acta de posesión 3916 del 3 de diciembre de 2007. Así se le reconoce personería a la doctora **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada como ya se indicó **como apoderado (a) de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR conforme al mandato a ella conferido conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020**; Quien allega vía correo electrónico la decisión del comité de conciliación de la entidad de fecha 21 de octubre de 2020.

(...)

De dichos documentos se corrió el respectivo conocimiento al apoderado del extremo convocante quien manifestó mediante correo electrónico "Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - a través de su representante judicial y la liquidación en la que consta el **pago histórico realizado año por año al Convocante y a su vez la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas**; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mí conferidas en el memorial poder allegado (**ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación**) y una vez consultado el asunto con mi representada, que **la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE** la propuesta y **en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento**. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total **CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación: \$4.974.809)** al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un **NETO A PAGAR de \$4.621.233**, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir. En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea

remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

En el *sub-lite*, el convocante **MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ** en su calidad de Intendente de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado Diego Abdón Tamayo Gómez facultándolo expresamente para conciliar⁵.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁶.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁷, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“(…)

ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado **y de incorporación directa**. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

⁵ Folio 14 del expediente digital

⁶ Folios 52 a 59 del expediente digital

⁷ “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
(...)

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 *“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

*“**Artículo 4º.** Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 5º.** Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

***Artículo 11.** Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

***Artículo 12.** Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

***Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

(...)”

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“(…)

Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

“(…)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (…)

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, **se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:**

“(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

“(…)

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 18910 del 8 de noviembre de 2012, efectiva a partir del 30 de octubre de 2012. Desde el año

2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 1.860.018.00	\$ 2.422.754.00	\$ 2.531.778.00
Prima de retorno experiencia	\$ 111.601.08	\$ 145.365.24	\$ 151.906.68
Prima de navidad	\$ 206.130.00	\$206.130.00	\$ 215.405.85
Prima de servicios	\$ 81.175.00	\$ 81.175.00	\$ 84.827.88
Prima de vacaciones	\$ 84.557.00	\$ 84.557.00	\$88.326.07
Subsidio de alimentación	\$ 42.144.00	\$ 42144.00	\$ 44.040.48

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de **MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ**, a partir del 2 de septiembre de 2016 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 2 de septiembre de 2019, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de

Conciliación Prejudicial suscrita el día 26 de octubre 2020, entre **MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 6 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 26 de octubre de 2020 entre el convocante **MARTIN ENRIQUE HOYOS VASQUEZ** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
-SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ff3a81e46ce40215137a8342cfedf05afbf12d719db7bb42aeb47f46ac701d

Documento generado en 27/11/2020 02:11:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Marina Vivas Ortiz

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00383-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, ***“INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (...).”***¹.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

¹ PDF" DEMANDA_5_11_2020 17_01_41.pdf". Hojas 01 a 03. Ver pretensiones demanda.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49160baaca7a07c7dc609ddf77f8e26fa8eb2c77dca76bf70593daeee1d46bae**
Documento generado en 27/11/2020 02:11:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto”.

⁴ voligar70@gamil.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Astrid Rocío Juanias

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00386-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, ***“INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (...).”***¹.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

¹ PDF “DEMANDA_9_11_2020 13_38_19.pdf”. Hojas 01 a 03. Ver pretensiones demanda.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb5c21bad7db5adc094a9a504abb1289b0aaa48c574dbb2d5d5a77e2863abd5**
Documento generado en 27/11/2020 02:11:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

⁴ voligar70@gamil.com



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00387-00
Convocante:	CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y las duodécima parte (1/12) de la prima de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 191 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1 La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 4965 de 10 de JULIO de 2015, reconoció al Intendente Jefe ® **CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA** asignación de retiro.

¹ Folio 5 a 6 PDF DemandaAnexo.pdf del expediente digital.

2.2 El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 11 de febrero de 2020², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incremento de las partidas computables de la asignación mensual de retiro de subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio ID 550919 del 10 de marzo de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3 Mediante documento con radicado N° 20204020886592 el 15 de julio de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fols. 30-35).

2.4 Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls.3 a 13).

2.5 La Procuraduría 191 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 9 de noviembre de 2020 (fols. 60 a 64 PDF DemandaAnexos.1.pdf).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 3-13).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. Carlos Enrique Forero Sánchez con facultad expresa para conciliar (fls. 14-15 PDF DemandaAnexos.1.pdf).

3.3. Petición con radicación del 11 de febrero de 2020 dirigido ante la entidad convocada (fls. 28-29).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 550919 del día 10 de marzo de 2020 (fols.16-21).

3.5. Hoja de servicios No. 4079316 con fecha de expedición del 13 de mayo de 2015 correspondiente al Intendente Jefe ® **CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA** (fl.22).

² Folio 28-29 PDF Demanda Anexos.pdf del expediente digital

3.6. Copia de la Resolución N°. 4965 de 10 de julio de 2015 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Intendente Jefe@ **CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA** (fols. 23-24).

3.7. Mediante documento con radicado N° 20204020886592 el 15 de julio de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fols. 30-33).

3.8. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Dr. Carlos Adolfo Benavides Blanco con la respectiva documentación de acreditación (fols. 40-54 PDF DemandaAnexos.1.pdf).

3.9. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols.52-53).

3.10. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 54-59), indicando los siguientes valores:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</u>	
	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	3.284.951
Valor Capital 100%	3.110.929
Valor Indexación	174.022
Valor Indexación por el (75%)	130.517
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.241.446
Menos descuento CASUR	-109.668
Menos descuento Sanidad	-112.203
VALOR A PAGAR	3.019.575

3.11. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 191 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 9 de noviembre de 2020 entre el señor **CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 60-64 PDF DemandaAnexos.1.pdf).

4. **ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 9 de noviembre de 2020³, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor

³ Folios 60 a 64 PDF demanda del expediente digital.

CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“(…) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los extremos de la solicitud de conciliación, en especial, en las pretensiones, pero aclarando que: «por error se colocó el incremento de la prima de actividad, cuando en realidad corresponde a la prima de navidad, toda vez que los miembros del Nivel Ejecutivo no devengan prima de actividad. En lo demás me ratifico de las pretensiones solicitadas en la convocatoria». Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: «PRIMERA: Declarar LA NULIDAD del acto administrativo contenido oficio ID-550919 de fecha 2020-03-10, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor (a) IJ. CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA, identificado con la CC. No. 4079316, en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, incrementando las partidas computables de prima de actividad, prima de servicios, prima vacacional, de conformidad con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, con fundamento en la ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 4433 de 2004 y ss.

(…)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a lo cual en síntesis manifestó: *«Previamente a la realización de la audiencia se allegaron los documentos que contienen el ánimo conciliatorio de la entidad convocada (certificación y liquidación)»* El apoderado de la convocada allegó por correo electrónico, en dos (2) folios, certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación, de fecha 2 de noviembre de 2020, que dice:

BOGOTÁ, D.C

DEMANDANTE: IJ (R) CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA C.C. NO. 4.079.316

AUTORIDAD: PROCURADURIA 119 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

APODERADO CASUR: CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR.

ASUNTO: PARTIDAS COMPUTABLES

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 considero:

El presente estudio, se centrará, en determinar, si el IJ (R) CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA C.C. No. 4.079.316, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES desde el año 2015, a la fecha, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional. IJ (R) CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.079.316, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 4965 del 10 de julio de 2015 expedida por CASUR, a partir del 20/07/2015, en cuantía del 81%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IJ (R) CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación

mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.

Junto con la anterior propuesta, en seis (06) folios, se aportó el soporte de liquidación e indexación de las partidas reclamadas, en el que se muestran los valores concretos, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	3.284.951
Valor Capital 100%	3.110.929
Valor Indexación	174.022
Valor indexación por el (75%)	130.517
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.241.446
Menos descuento CASUR	-109.668
Menos descuento Sanidad	-112.203
VALOR A PAGAR	3.019.575

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se pronuncie, respecto a la propuesta de acuerdo de la entidad convocada: *«Esta defensa, teniendo en cuenta la liquidación presentada por la entidad convocada, considero que se encuentra ajustada a derecho, y por ende en representación de mí poderdante acepto dicha propuesta. Igualmente quiero manifestar que por error se colocó dentro de las pretensiones CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, cuando en realidad corresponde a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, como se evidencia en el transcurso del escrito de convocatoria.»* Se concede el uso de la palabra al apoderado de CASUR, quien manifiesta que no hay observaciones al respecto. (...).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 191 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, **el convocante CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA** en su calidad de Intendente Jefe de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado Carlos Enrique Forero Sánchez facultándolo expresamente para conciliar⁵.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁶.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁵ Folio 14-15 del expediente digital

⁶ Folios 40 a 54 del expediente digital

hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁷, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“(…)
ARTÍCULO 7o. *De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo *a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
(…)

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad,

⁷ “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:
(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

- 23.2.1 Sueldo básico.
 - 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
 - 23.2.3 Subsidio de alimentación.
 - 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
 - 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
 - 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
- Parágrafo.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*
(…)”

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 4965 del 10 de julio de 2015, efectiva a partir del 20 de julio de 2015. Desde el año 2016, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2015	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 2.111.065.00	\$ 2.552.282.00	\$ 2.667.135.00
Prima de retorno experiencia	\$ 147.774.55	\$ 178.659.74	\$ 186.699.45
Prima de navidad	\$ 243.681.19	\$243.681.00	\$ 254.646.84
Prima de servicios	\$ 96.075.31	\$ 96.075.31	\$ 100.398.70
Prima de vacaciones	\$ 100.078.45	\$ 100.078.45	\$104.581.98
Subsidio de alimentación	\$ 46.968.00	\$ 46.968.00	\$ 49.081.56

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de

servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2015 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de **CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA**, a partir del 11 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 11 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 26 de octubre 2020, entre **CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 191 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 9 de noviembre de 2020 entre el convocante **CARLOS ANGEL BALAGUERA CUTA** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 191 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
-SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98f92d924f83067b49edf872a741eb231e98da291161435ef562f45a68655c96
Documento generado en 27/11/2020 02:11:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángel Augusto Aguas Saray

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00390-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, ***“INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (...).”***¹.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

¹ PDF" DEMANDA_11_11_2020 9_51_02.pdf". Hojas 01 a 03. Ver pretensiones demanda.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f4cd3f4de2a015aad5366f731dc864dd25fb9afe4df5cc2b4d46005b97ac25**
Documento generado en 27/11/2020 02:11:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

⁴ yoligar70@gamil.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mónica Sánchez Sánchez

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00393-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, ***“INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (...).”***¹.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

¹ PDF “DEMANDA_12_11_2020 18_36_56.pdf”. Hojas 01 a 03. Ver pretensiones demanda.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fbc69800aa20b80c3ea1eaa194b31498dd7eca4698ef84f9fb20d538405f9c**
Documento generado en 27/11/2020 02:11:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto”.

⁴ yoligar70@gamil.com



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00403-00
Convocante:	JOHNY TRUJILLO BARBOSA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **JOHNY TRUJILLO BARBOSA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **JOHNY TRUJILLO BARBOSA**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá , haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1 La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 007251 de 5 de octubre de 2011, reconoció al Sub Comisario ® **JOHNY TRUJILLO BARBOSA** asignación de retiro.

¹ Folio 5 a 6 PDF DemandaAnexo.pdf del expediente digital.

2.2 El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 31 de enero de 2020², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro como subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de la prima de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio ID 540656 del 14 de febrero de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3 Mediante documento con radicado N° 20204020722363 el 17 de junio de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fols. 29-30).

2.4 Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fols.3 a 16).

2.5 La Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 19 de noviembre de 2020 (fols. 58 a 62 PDF DemandaAnexos.2.pdf).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 3-16).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. Álvaro Yesid Rodríguez Manrique con facultad expresa para conciliar (fols. 17-18 PDF DemandaAnexos.2.pdf).

3.3. Petición con radicación del 31 de enero de 2020 dirigido ante la entidad convocada (fols. 19-20).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 534606 del día 14 de febrero de 2020 (fols.23-27).

3.5. Hoja de servicios No. 79378478 con fecha de expedición del 8 de septiembre de 2011 correspondiente al Sub Comisario ® **JOHNY TRUJILLO BARBOSA** (fl.33).

² Folio 19-20 PDF Demanda Anexos.pdf del expediente digital

3.6. Copia de la Resolución N°. 007251 de 5 de octubre de 2011 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Sub comisario® **JOHNY TRUJILLO BARBOSA** (fols. 31-32).

3.7. Mediante documento con radicado N° 2020402072363 el 17 de junio de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación (fols. 29-30).

3.8. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. Cristina Moreno León con la respectiva documentación de acreditación (fols. 38-47 PDF DemandaAnexos.2.pdf).

3.9. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols.48-49).

3.10. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 50-57), indicando los siguientes valores:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</u>	
	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	5.965.835
Valor Capital 100%	5.643.444
Valor Indexación	322.391
Valor Indexación por el (75%)	241.793
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.885.237
Menos descuento CASUR	-198.966
Menos descuento Sanidad	-203.926
VALOR A PAGAR	5.482.345

3.11. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 19 de noviembre de 2020 entre el señor **JOHNY TRUJILLO BARBOSA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 58-62 PDF DemandaAnexos.2.pdf).

4. **ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 19 de noviembre de 2020³, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor **JOHNY TRUJILLO BARBOSA**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

³ Folios 58 a62 PDF demanda del expediente digital.

“(…) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, **en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifiesta y ratifica sus pretensiones, en los siguientes términos:**

“I. PETICIONES

PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo radicado id: 540656 del 14-02-2020 respuesta del derecho de petición radicado Id 534606 de fecha 31 de enero del año 2020 de la DIRECCIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO “CASUR”, mediante el cual niega y no reconoce el aumento de las partidas computables **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL, Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION;** desde el día que se reconoce y la asignación de retiro es decir desde el día 23 de noviembre del año 2011, a título de restablecimiento del derecho.

(…)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 45 del 12 de noviembre de 2020 consideró: Al SC (r) JOHNY TRUJILLO BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía No.79.378.478, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 23 de Noviembre de 2011, en cuantía del 79%. Mediante petición adiada 31 de Enero de 2020, bajo radicado ID 534606, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del SC (r) JOHNY TRUJILLO BARBOSA, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.
- Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 540656 del 14 de Febrero de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **Si le asiste ánimo conciliatorio.**

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES

NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de capital indexado **\$ 5.965.835**

Valor capital 100% **\$ 5.643.444**

Valor indexación **\$ 322.391**

Valor indexación por el (75%) **\$ 241.793**

Valor Capital más (75) de la indexación **\$ 5.885.237**

Menos descuento CASUR **-\$198.966**

Menos descuento Sanidad **-\$203.926**

VALOR TOTAL A PAGAR \$5.482.345

La apoderada de la entidad convocada envió por correo electrónico copia de la mencionada certificación del 13 de noviembre de 2020, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E) en dos (2) folios, junto con la liquidación realizada en ocho (8) folios. **Acto seguido se le concede nuevamente el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señaló:** Teniendo conocimiento de la propuesta, ratificada por la apoderada de CASUR, y una vez consultado con el convocante JOHNY TRUJILLO BARBOSA, hemos decidido aceptar integralmente la propuesta. (...).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, el convocante **JOHNY TRUJILLO BARBOSA** en su calidad de Sub Comisario de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado Álvaro Yesid Rodríguez Manrique facultándolo expresamente para conciliar⁵.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁶.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁷, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“(…)
ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de

⁵ Folio 14-15 del expediente digital

⁶ Folios 38 a 47 del expediente digital

⁷ “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado **y de incorporación directa**. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, **al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.**

a) Sueldo básico;

- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)"

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

*“**Artículo 2º.** Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*
 (...)”

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...).”

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

*“(...) **Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*
 (...)”

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

***Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **JOHNY TRUJILLO BARBOSA**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció

asignación de retiro mediante Resolución Nro. 007251 del 5 de octubre de 2011, efectiva a partir del 23 de noviembre de 2011. Desde el año 2012, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2012	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 1.989.771.00	\$ 2.680.919.00	\$ 2.801.561.00
Prima de retorno experiencia	\$ 149.232.83	\$ 201.068.93	\$ 210.117.08
Prima de navidad	\$ 219.417.00	\$219.417.00	\$ 229.290.77
Prima de servicios	\$ 86.553.00	\$ 86.553.00	\$ 90.447.89
Prima de vacaciones	\$ 90.160.00	\$ 90.160.00	\$94.217.20
Subsidio de alimentación	\$ 40.137.00	\$ 40.137.00	\$ 41.943.17

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2012 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de JOHNY TRUJILLO BARBOSA, a partir del 31 de enero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 31 de enero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de

Conciliación Prejudicial suscrita el día 19 de noviembre 2020, entre **JOHNY TRUJILLO BARBOSA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 51 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 19 de noviembre de 2020 entre el convocante **JOHNY TRUJILLO BARBOSA** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
-SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066bcccec2f69b368f2939b9bf58f58be27382fad86974ede1cf493d86bcb209555**
Documento generado en 27/11/2020 02:11:58 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>